

ORDENANZA DE CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

19/84

PARTE GENERAL

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

*Contenido*

*Art. 1º) Las obligaciones fiscales que establezca este Municipio se registrarán por éste Código Tributario y las Ordenanzas Fiscales complementarias que oportunamente se dicten.-*

*Tales obligaciones consistirán en Impuestos, Tasas, Contribuciones de Mejoras y Derechos.-*

*Hecho Imponible*

*Art. 2º) Hecho imponible es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual este Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.-*

*Impuestos*

*Art. 3º) Son Impuestos, las prestaciones pecuniarias que por disposición de éste Código estén obligados a pagar a la Municipalidad, las personas que realicen actos y operaciones o se encuentren en situaciones consideradas como hechos imponibles.-*

*Tasas*

*Son Tasas las prestaciones pecuniarias cuya obligación tienen como hecho generador servicios divisibles o no, derivados de actividades municipales, y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a las mismas.-*

*Contribución de Mejoras*

*Art. 4º) Son contribuciones de mejoras las prestaciones pecuniarias cuya obligación tienen como hecho generador beneficios o plusvalías que producen una valorización inmobiliaria como consecuencia de una obra pública municipal y cuyo límite total lo constituye la inversión realizada para su ejecución, mientras que el límite individual es equivalente al incremento del valor presunto del inmueble beneficiado.-*

*Derechos*

*Art. 5º) Son derechos las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades, hechos o situaciones sujetas a inscripción, habilitación, inspección permiso o licencia u ocupación de bienes y espacios del dominio público municipal, debiendo en tales casos las prestación*

*pecuniaria guardar adecuada relación con el costo directo del servicio o beneficio recibido.-*

CAPITULO II  
DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO  
Y DE LAS ORDENANZAS COMPLEMENTARIAS

*Método de interpretación*

*Art. 6º) Para la interpretación de éste Código y de las demás Ordenanzas Fiscales Complementarias, que no se refieren a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán contribuciones o derechos ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de éste Código u otra Ordenanza Fiscal Complementaria. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.-*

*Interpretaciones análogas*

*Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de éste Código o de las Ordenanzas Fiscales Complementarias, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a las disposiciones relativas a materia análoga, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia, la ley 11.683 de Procedimiento Fiscal de la Nación y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.-*

*Realidad Económica*

*Art. 7º) Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen, que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen.-*

CAPITULO III  
DE LOS OBJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

*Sujetos Obligados*

*Art. 8º) Serán sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones previstas ya sea en calidad de contribuyente o responsable.-*

*Contribuyentes*

*Art. 9º) Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de*

*prestaciones establecidas en éste Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias en virtud de resultar deudor a título propio de la obligación.-*

#### *Responsable*

*Art. 10º) Son responsables quienes por imperio de la Ley o de éste Código o de las Ordenanzas Fiscales Complementarias, deben atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.-*

#### *Solidaridad de los responsables*

*Art. 11º) El responsable indicado en el artículo anterior será obligado solidario del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestre que éste lo ha colocado en la imposibilidad de hacer el pago. Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención responderán por los tributos que no hubieren retenido o ingresado al Municipio.-*

#### *Solidaridad de los Contribuyentes*

*Art. 12º) Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligados al pago de la deuda tributaria, indistintamente.-*

#### *Conjunto Económico*

*Art. 13º) El hecho imponible atribuido a un contribuyente se considerará referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas, cuando la naturaleza de esas relaciones pueda inferirse a existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto quedarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.-*

### CAPITULO IV

#### DOMICILIO FISCAL

#### *Domicilio*

*Art. 14º) El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de éste Código y Ordenanza Fiscales Complementarias, es el lugar donde esos sujetos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros sujetos. Cuando el contribuyente resida o tenga la sede de su negocio fuera del territorio del municipio, será considerado domicilio fiscal el lugar donde se encuentre ubicado alguno de*

*sus inmuebles o subsidiariamente el lugar de su última residencia en el ejido municipal, siempre que no tenga en éste ningún representante o no se pueda establecer su domicilio, por no haber efectuado el contribuyente la comunicación pertinente.-*

#### *Cambio*

*Art. 15º) El domicilio fiscal deberá ser expresado en declaraciones juradas y en todo otro escrito que el contribuyente o responsable presente ante el municipio. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro de los TREINTA (30) días de efectuado.-*

*El Municipio podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito, mientras no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva.-*

#### *Domicilio Especial*

*Sólo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios.-*

### CAPITULO V

#### DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

#### *Deberes formales*

*Art. 16º) Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en éste Código y Ordenanzas, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.-*

*Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:*

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por este Código u Ordenanzas, en tanto y en cuanto no se prescinda de éste medio de determinación.-*
- b) Comunicar al Fisco Municipal dentro de los treinta días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, o modificar o extinguir los existentes.-*
- c) Conservar en forma ordenada y durante diez años y presentar a requerimiento del Municipio, la documentación y libros que se refieren a operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. En el caso del Art. 34º inc. a), éste plazo se reduce a cinco (5) años.-*
- d) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.-*
- e) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informes,*

*referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada.-*

- f) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos impositivos, y en general las tareas de verificación impositiva.-*

#### *Sistema de determinación*

*Art. 17º) La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:*

- a) Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.-*
- b) Mediante liquidación directa del gravamen.-*
- c) Mediante determinación de oficio o administrativa.-*

#### *Declaración Jurada*

*Art. 18º) La determinación de las Obligaciones Fiscales por el Sistema de Declaración Jurada se efectuará mediante la presentación de la misma ante el Municipio por los contribuyentes o responsables en tiempo y forma, expresando concretamente dicha obligación proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.-*

#### *Determinación directa*

*Art. 19º) Se entenderá por liquidación directa aquellos casos en los cuales el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.-*

#### *Determinación de oficio o administrativa*

*Art. 20º) Procederá la determinación de oficio o administrativa cuando se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la liquidación directa, o cuando se prescindiera de la declaración jurada como forma de determinación.-*

*Procederá la liquidación administrativa sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos para éste Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias. En caso contrario procederá la determinación de oficio o administrativa sobre base presunta, que el Organismo fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos impositivos contemplados por éste Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias y su monto.-*

*Art. 21º) Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Municipio podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que éstos deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para la*

*determinación y liquidación de las obligaciones tributarias.-*

*Obligación de informar a cargo de terceros*

*Art. 22º) El Fisco Municipal podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarles dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a los hechos vinculados con contribuyentes o responsables que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.-*

*La falta de cumplimiento a lo expuesto, dará lugar a la aplicación de las responsabilidades pertinentes.-*

*De ésta obligación estarán exentos quienes tengan el deber del secreto profesional en virtud de ley.-*

*Presentación espontánea*

*Art. 23º) Cuando la Municipalidad lo disponga con carácter general, los contribuyentes y responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento, presenten o rectifiquen declaraciones juradas, quedarán liberados de las multas correspondientes, salvo los casos en que hubiera mediado intimación, requerimiento o procedimiento de verificación. La liberación no alcanzará a los intereses ni actualizaciones.-*

## CAPITULO VI

### DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL

*Organismo*

*Art. 24º) Se entiende por Organismo Fiscal o Fisco al Departamento Ejecutivo o al Ente u Organismo que en virtud de facultades expresamente derogadas por aquel, tiene competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código y las Ordenanzas Fiscales Complementarias.-*

*Finalidades*

*Art. 25º) Las facultades de los Organos de la Administración Fiscal comprenden las funciones de liquidación, determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia.-*

*Por ello podrá:*

- a) Determinar y fiscalizar los tributos municipales.-*
- b) Percibir deudas fiscales.-*
- c) Aplicar sanciones por infracciones a normas legales.-*
- d) Suscribir constancias de deudas y certificados de pagos.-*
- e) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imposables o base*

*de liquidación de los tributos.-*

- f) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a obligación o que sirvan de índice para su determinación, o donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible.-*
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo.-*
- h) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros que pudieren estar vinculados con los hechos imponibles.-*
- i) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.-*
- j) Toda otra cuestión establecida en el presente Código o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo.-*

#### *Libramiento de actas*

*Art. 26º) En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio o administrativa. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad. El acta hará fe mientras no sea impugnada por falsedad.-*

#### *Ratificación por parte del Municipio*

*Art. 27º) Las resoluciones podrán ser modificadas por parte del Municipio solo en caso de que estimara que ha existido error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.-*

### CAPITULO VII

#### DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

#### *Del pago*

*Art. 28º) El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indique la Ordenanza*

*Fiscal Complementaria o en su caso el Departamento Ejecutivo.-*

#### *Exigibilidad del pago*

*Art. 29º) La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el título "de las infracciones a las normas fiscales y sanciones", en los siguientes casos:*

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos.-*
- b) Cuando se hubiere practicado determinación de oficio, a partir de los quince días de la notificación.-*

#### *Pagos por diferentes años fiscales – imputaciones*

*Art. 30º) Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de contribuciones o derechos, sus actualizaciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a que gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente al año más remoto, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.-*

#### *Planes de pago en cuotas*

*Art. 31º) La Ordenanza Fiscal Complementaria, podrá conceder con carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos, sus actualizaciones, intereses y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación, conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención por los gravámenes retenidos.-*

#### *Compensación*

*Art. 32º) Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51 el Organismo Fiscal podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores a favor del contribuyente, que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el fisco provenientes de contribuciones o derechos, sus actualizaciones, intereses o multas.-*

#### *Requisitos*

*Art. 33º) Los pedidos de compensación que se formulen deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboran lo solicitado a los fines de su verificación. Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescritos, primero con multas e intereses, y luego con el tributo y su actualización.-*

#### *Prescripción*

*Art. 34º) Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los tributos, actualizaciones y accesorios regidos por el presente Código y Ordenanzas Fiscales Complementarias, y para aplicar y hacer efectivas las multas en ella previstas, prescriben:*

- a) Por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos, así como en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan la obligación legal de inscribirse ante el organismo respectivo.-*
- b) Por el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos.-*

*La acción de repetición prescribe por el transcurso de diez (10) años.-*

#### *Curso de la prescripción*

*Art. 35º) El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente en que se produzca:*

- a) El vencimiento del pago del tributo y su actualización;*
- b) Desde la fecha de las infracciones que sancione éste Código o sus Ordenanzas. El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.-*

#### *Suspensión e interrupciones*

*Art. 36º) La suspensión y la interrupción de los términos de la prescripción se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.-*

#### *Certificado de pago*

*Art. 37º) Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe debidamente.-*

### *CAPITULO VIII*

#### *DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES*

#### *Sanciones*

*Art. 38º) Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales serán pasibles de las sanciones previstas en el presente título.-*

#### *Tipo de infracciones*

*Art. 39º) Las infracciones que sanciona este Código son:*

- 1º) Incumplimiento de los deberes formales.-*
- 2º) La omisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.-*

### *3º) Defraudación fiscal.-*

#### *Incumplimiento a los deberes formales*

*Art. 40º) El incumplimiento de los deberes formales establecidos en éste Código o en Ordenanzas, será reprimido con multas fijas que determinará la Ordenanza Tributaria.-*

#### *Omisión*

*Art. 41º) El que por cualquier medio omitiere pagar, retener o percibir tributos, pagos a cuenta, adicionales, accesorios o actualizaciones, será sancionado con multas de mediar una vez o en caso de reiteración hasta dos veces el tributo, omitido de pagar, retener o percibir, en tanto no existe error excusable.-*

#### *Defraudación*

*Art. 42º) Incurren en defraudación fiscal y son pasibles de multas graduables de dos a diez veces el tributo en que se defraudara al fisco, y salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:*

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales.-*
- b) Los agentes de retención que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se los impidiere.-*

*Cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso a), se considerará como consumada la defraudación fiscal, aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplir las obligaciones fiscales.-*

#### *Presunción de defraudación*

*Art. 43º) Su presume la intención dolosa de defraudar al Fisco, procurando beneficios para sí o para otro mediante la evasión tributaria, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias.-*

- a) Contradicción evidente entre registraciones contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas.-*
- b) Presentación de declaraciones juradas falsas.-*
- c) Producción de informaciones falsas sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyan hechos imponderables.-*

d) *Faltar al deber de llevar los libros especiales que menciona el artículo 21 de éste Código o cuando se lleven sistemas contables en base a comprobantes que no reflejen la realidad.-*

e) *No llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones no justifiquen éste omisión.-*

#### *Sumarios formales*

*Art. 44º) En los casos de infracciones a los deberes formales la multa será aplicada de modo sumarísimo cuando en el caso concreto mediaren razones que la autoridad de aplicación estime justificables. La misma podrá ser condonada total o parcialmente mediante resolución fundada.-*

#### *Instrucción*

*Art. 45º) En los casos de defraudación fiscal las multas serán aplicadas y graduadas, previa instrucción de sumario con vista al infractor, quien deberá contestar y ofrecer pruebas dentro del término de quince días de su notificación.-*

#### *Resolución sobre multas*

*Art. 46º) Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la existencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive.-*

*Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros según corresponda, dentro de quince (15) días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recurso.-*

#### *Extinción de multas*

*Art. 47º) La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones fiscales y las multas ya impuestas a personas físicas, se extinguen con la muerte del infractor.-*

### CAPITULO IX

#### DE LA ACTUALIZACION DE CREDITOS

#### Y DEUDAS FISCALES

#### *Actualización de deuda*

*Art. 48º) Toda deuda por tributos, anticipos o ingresos a cuenta, y multas que no se abonen dentro de los dos (2) meses calendarios inmediatos siguientes a aquel en que se produzca el respectivo vencimiento, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, con el único objeto de que la obligación fiscal mantenga su verdadero valor.-*

#### *Método de actualización*

*Art. 49º) El método para proceder a la actualización monetaria será sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, Nivel General, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice. A dichos efectos se tendrán en cuenta las informaciones que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos.-*

#### *Proporcionalidad*

*Art. 50º) La actualización abarcará el período comprendido entre la fecha de vencimiento y la del pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.-*

#### *Interés aplicable a deudas actualizadas*

*Art. 51º) Cuando el importe de las obligaciones fiscales haya sido ajustado como consecuencia de la desvalorización monetaria, según la norma de éste Código, el monto reajustado devengará un interés del 1% mensual desde el primero del mes posterior a los dos (2) meses calendarios inmediatos siguientes a aquél en que se produjo el vencimiento y hasta la fecha en que el paso se realice.-*

#### *Actualización de créditos*

*Art. 52º) En los casos de solicitudes de compensación o de devolución interpuestas por los contribuyentes o responsables, que se originaran en gravámenes debidamente ingresados con posterioridad a la vigencia del presente Código los mismos tendrán derecho a la actualización monetaria de su crédito fiscal.-*

*Esta actualización se efectuará de la siguiente manera:*

- a) Pedido de compensación: desde la fecha de interposición del pedido hasta la del reconocimiento de la procedencia de dicho crédito.-*
- b) Pedido de devolución: desde la fecha de interposición del pedido hasta quince días previos al pago.-*

### CAPITULO X

#### DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

#### *Recurso de reconsideración*

*Art. 53º) Contra las determinaciones del Organismo Fiscal y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, éstos podrán interponer*

*recurso de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con aviso de retorno ante el organismo Fiscal, dentro de los quince (15) días de su notificación.-*

*En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho o de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes, que hagan a su derecho, siempre que estén vinculadas con la materia del recurso.-*

*Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quien deberá producirlas dentro del término de quince (15) días de notificada su procedencia.-*

#### *Admisibilidad y efectos*

*Art. 54º) Interpuesto en término el Recurso de Reconsideración, el Organismo Fiscal examinará los antecedentes, pruebas y argumentación, dispondrá las verificaciones que crea necesarias, dictando resolución dentro de los treinta (30) días de vencido el período de prueba.-*

*La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación del pago, con relación a los aspectos cuestionados de dicha obligación. No interrumpe la aplicación de los intereses del Artículo 51º. Cumplidos los quince (15) días de efectuada la notificación de la resolución y no habiéndose ingresado la obligación fiscal, quedará expedida la vía ejecutiva para su cobro por vía de apremio.-*

*En caso de que el recurso se haya deducido fuera de término, será desestimado sin más trámite.-*

#### *Ejecutoriedad de la resolución*

*Art. 55º) La resolución del Organismo Fiscal sobre el recurso de reconsideración quedará firme y ejecutoriada a los quince (15) días de notificado el recurrente, salvo que dentro de éste plazo se interponga recurso Contencioso Administrativo ante la Autoridad Judicial competente, previo pago del gravamen cuestionado.-*

#### *Pedido de aclaración*

*Art. 56º) Dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la misma. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Organismo Fiscal resolverá lo que corresponde sin sustanciación alguna.-*

#### *Disposiciones supletorias*

*Art. 57º) El recurso de reconsideración se regirá por lo establecido en los artículos precedentes y supletoriamente por lo que determina el Código Fiscal*

*de la Provincia, la Ley 11683 de Procedimiento Fiscal en la Nación y el Código Procesal Civil y Comercial Provincial en lo que resulta pertinente.-*

#### *Acción de repetición*

*Art. 58º) El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados, deberá interponer ante el Organismo Fiscal Competente, acción de repetición, acompañado u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición en tanto y cuanto no proceda la compensación. Interpuesta la acción, se abrirá a prueba por quince (15) días.-*

*Recibida la prueba o vencido el plazo para hacerlo, se dictará la resolución pertinente dentro de los treinta (30) días.-*

*No corresponderá la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal, con resolución o decisión firme.-*

#### *Improcedencia*

*Art. 59º) No procederá ninguna acción de repetición ante otra autoridad que la establecida en el artículo anterior salvo las acciones de repetición fundadas en la inconstitucionalidad de las Ordenanzas Fiscales.-*

#### *Derogación tácita*

*Art. 60º) Cuando hubiere transcurrido noventa (90) días a contar de la interposición de la acción de repetición sin que medie resolución del Organismo Fiscal, podrá el recurrente plantear el Recurso Contencioso Administrativo por denegación tácita.-*

#### *Recurso contencioso administrativo*

*Art. 61º) Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé éste Código, e ingresado el gravamen.-*

### *CAPITULO XI*

#### *DE LA EJECUCION POR APREMIO*

#### *Cobro Judicial*

*Art. 62º) El Municipio dispondrá el cobro judicial por apremio a los gravámenes actualizados, si correspondiere, y las multas e intereses una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.-*

#### *Título Ejecutivo*

*Art. 63º) Para la ejecución por vía de apremio de deudas fiscales impagas servirá de suficiente título la liquidación expedida por el Municipio y de acuerdo a las normas del Código Procesal Civil y Comercial Provincial.-*

#### *Facilidades de pago*

*Art. 64º) El Organismo Fiscal podrá conceder al deudor, facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio previo allanamiento respecto de las mismas y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente y de acuerdo a la reglamentación que se dicte.-*

#### *Agentes Judiciales*

*Art. 65º) El Municipio podrá designar cuando lo estime oportuno a los Profesionales que lo representarán en los juicios en que sea parte, quienes no podrán cobrar honorarios en los casos en que fuere condenado a costas.-*

## CAPITULO XII DISPOSICIONES VARIAS

#### *Cómputo de los términos*

*Art. 66º) Los términos previstos en éste Código se refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación. Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos, sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello, los derechos que se hubieran podido utilizar. Para el caso de presentación del Recurso de Reconsideración o remisión de declaraciones juradas u otros elementos efectuados por vía postal por ante el Municipio, a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasellos del Correo como fecha de presentación cuando sea realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.-*

*En el caso de que los vencimientos señalados en éste Código o en las Ordenanzas Fiscales Complementarias coincidieran con días inhábiles, los mismos se operarán al primer día hábil inmediato siguiente.-*

#### *Convenios interjurisdiccionales*

*Art. 67º) Cuando la Provincia suscriba convenios con otras jurisdicciones en materia tributaria, el Municipio observará las normas de los mismos que le sean aplicables.-*

## TITULO II PARTE ESPECIAL CAPITULO I IMPUESTO INMOBILIARIO

*Art. 68º) Los inmuebles situados dentro del ejido municipal sean rurales o urbanos están sujetos al pago de un impuesto anual conforme al tipo de valuación que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-*

#### *Contribuyentes*

*Art. 69º) Serán contribuyentes del Impuesto establecido en el presente Capítulo los propietarios de inmuebles o sus poseedores a título de dueños. Se considera poseedores a título de dueños:*

- a) Los adquirentes con escrituras otorgadas y aún no inscriptas en el Registro de la Propiedad.-*
- b) Los adquirentes que tengan la posesión aún cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio.-*
- c) Los adjudicatarios de tierras fiscales en los casos similares a los expresados en el inciso anterior.-*

#### *Responsables obligados a asegurar el pago*

*Art. 70º) Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión del dominio de inmuebles, objeto del presente gravamen, están obligados a asegurar el pago del mismo que resultare adeudado, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición las sumas necesarias a ese efecto, las que deberán ser ingresadas dentro de los cinco (5) días subsiguientes, caso contrario incurrirán en defraudación tributaria y serán pasibles de responsabilidad criminal por delitos comunes, quedando obligados al pago de los importes adeudados. Las autoridades judiciales Nacionales, Provinciales o Municipales, que intervengan en cualquier acto o gestión que se refieren a bienes inmuebles, se abstendrán de dar curso a los pedidos, mientras no se justifique el pago del Impuesto Inmobiliario y Tasas, vencidos hasta el año inclusive de la gestión y dejarán expresamente establecido el empadronamiento del o de los inmuebles que han motivado el acto o gestión.-*

#### *De la Base Imponible y del Pago*

*Art. 71º) Las Base Imponible del Impuesto establecido en el presente Capítulo estará constituida por los valores de los inmuebles determinados por la Municipalidad conforme se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.-*

*Art. 72º) El Impuesto establecido en el presente Capítulo deberá pagarse anualmente en una o varias cuotas en las condiciones y términos que la Municipalidad lo establezca.-*

## DE LAS EXENCIONES

### *Enumeración*

*Art. 73º) Están exentos del Impuesto establecido es éste Capítulo:*

- a) El Estado Nacional y los Estados Provinciales, sus dependencias y Reparticiones Autárquicas. En Sociedades Mixtas, la exención alcanza únicamente a la parte proporcional con relación al capital correspondiente al Estado.-*
- b) Los inmuebles destinados a Templo de todo culto religioso y Conventos, no pudiendo gozar de éste beneficio los que produzcan rentas o sean destinadas a fines ajenos al culto.-*
- c) Inmuebles destinados a Hospitales, Asilos, Colegios y Escuelas, Bibliotecas Universitarias, Institutos de Investigaciones Científicas, Salas de Primeros Auxilios, Puestos de Sanidad, Bomberos Voluntarios, asociación Profesional de Trabajadores e Instituciones Sociales siempre que los servicios que presten, sean absolutamente gratuitos y destinados al público en general y que dichos inmuebles sean de propiedad de las Instituciones ocupantes o cedidos a las mismas a título gratuito.-*
- d) Los inmuebles que pertenecen a menores huérfanos, inválidos, incapaces o septuagenarios que no posean otra propiedad, cuya valuación no exceda el límite fijado por la Ordenanza Impositiva Anual, siempre que sea habilitada por sus dueños y cuya entrada mensual por todo concepto no supere el importe que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-*
- e) Las Sociedades Cooperativas de Consumo que cumplan las exigencias de su respectivo régimen legal.-*
- f) Las Instituciones Deportivas con asiento en la ciudad que tengan personería jurídica y cuenten con un porcentaje superior al 50% de sus instalaciones propias afectadas a la práctica del deporte y cultura física.-*

## CAPITULO II

### IMPUESTO A LA PATENTE AUTOMOTOR

### *Hecho Imponible*

*Art. 74º) Por los vehículos automotores y acoplados radicados en la Jurisdicción de la Municipalidad se pagará anualmente un impuesto conforme a la escala y clasificación que fije la Ordenanza Tributaria Anual.-*

*Se considera radicado dentro del ejido municipal, todo vehículo automotor o acoplado que sea de propiedad o tenencia de personas domiciliadas en ella.-*

*Art. 75º) A los fines del presente impuesto se tendrá por domicilio:*

a) *Tratándose de personas de existencia ideal, el lugar donde se encuentre el asiento principal de sus actividades salvo el caso de sucursales, agencias y otros establecimientos de carácter permanente en que se considerará la sede de éstos últimos.-*

*Art. 76º) El impuesto será proporcional al tiempo de radicación del vehículo.- Los nuevos patentamientos abonarán conforme a la siguiente proporción, teniendo en cuenta la fecha de compra.-*

- |  |             |
|--|-------------|
| <i>a) Desde el mes de Enero hasta el 31 de Marzo</i>       | <i>100%</i> |
| <i>b) Desde el mes de Febrero hasta el 30 de Junio</i>     | <i>75%</i>  |
| <i>c) Desde el mes de Julio hasta el 30 de Setiembre</i>   | <i>50%</i>  |
| <i>d) Desde el mes de Octubre hasta el 31 de Diciembre</i> | <i>25%</i>  |

*Art. 77º) Son contribuyentes del impuesto los propietarios de vehículos automotores y acoplados. Son responsables solidarios del pago del impuesto los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos y usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores el comprobante de pago del impuesto.-*

*Art. 78º) A los efectos de la aplicación del Impuesto, los vehículos se distinguirán de acuerdo a su naturaleza, pero y modelo conforme a las Tablas que fije la Ordenanza Tributaria Anual.-*

*Art. 79º) Cuando un vehículo sea transformado de manera tal que implique un cambio de uso o destino deberá abonarse el gravamen que corresponde por la nueva clasificación de tipo y categoría. A tal efecto, la liquidación del gravamen se efectuará en forma mensual proporcional al tiempo de permanencia del vehículo en cada categoría. Toda fracción de mes se computará como mes entero, atribuyéndola a la categoría mayor.-*

#### *Exenciones*

*Art. 80º) Están exentos del impuesto:*

- a) Los vehículos automotores y acoplados propiedad del Estado Nacional, de los Estados Provinciales y Municipales.- No se hallan comprendidos en la exención del inciso precedente los vehículos de los organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.-*
- b) Los vehículos automotores y acoplados de propiedad de cuerpos de bomberos voluntarios e instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica otorgada por el Estado.-*
- c) Los vehículos automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de las personas miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, siempre que estén afectadas a su función*

*específica.-*

- d) Los vehículos afectados al servicio del culto de las Iglesias oficialmente reconocidas siempre que se acredite con el certificado respectivo.-*
- e) Los vehículos automotores y acoplados patentados en otra jurisdicción, cuyo tiempo de radicación no exceda de tres meses.-*
- f) Los vehículos de propiedad de personas lisiadas adaptadas a su manejo, siempre que la disminución física se acredite con certificado y que dicha adaptación sea probada, a satisfacción de la Municipalidad.-*

*Pago*

*Art. 81º) Los términos y formas de pago del impuesto establecido en el presente Código serán fijados en la Ordenanza Tributaria Anual.-*

### *CAPITULO III*

#### *DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA*

*Hecho Imponible*

*Art. 82) Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella, sitio con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes o vehículos de transporte urbano de pasajeros, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-*

*Contribuyentes y responsables*

*Art. 83º) Son contribuyentes del Tributo legislado en éste Capítulo los beneficiarios de la publicidad. Son responsables del pago del tributo con el contribuyente los anunciantes, los agentes de publicidad, los industriales publicitarios o instaladores y/o los propietarios de bienes donde la publicidad se exhiba, propague o realice.-*

*Base Imponible*

*Art. 84º) La base imponible está determinada, de acuerdo a la modalidad del hecho imponible, por unidad de superficie.-*

*Exenciones*

*Art. 85º) Están exentas del pago de ésta contribución:*

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales y sus organismos descentralizados o autárquicos.-*
- b) La publicidad y propaganda de carácter religioso, de los partidos políticos, centros vecinales, asociaciones profesionales o instituciones de bien público sin fines de lucro.-*
- c) Los avisos, anuncios y carteles que fueran obligatorios por Ley u*

*Ordenanza.-*

- d) La publicidad y propaganda de productos o servicios realizados en el interior del mismo local o establecimiento donde se expenden o prestan.-*
- e) La publicidad o propaganda difundida por medio de libros y por la prensa oral, escrita o televisada.-*
- f) Los letreros que anuncian el ejercicio de una artesanía u oficio individual.-*
- g) Los letreros indicadores de turnos de farmacia en los lugares sin publicidad.-*
- h) Las chapas, inscripciones y placas de academias de enseñanza especial y profesiones liberales, colocadas en el lugar donde se ejerza la actividad.-*
- i) Los letreros luminosos o iluminados que no ocupen el espacio aéreo.-*

*Del pago*

*Art. 86º) El pago del derecho dispuesto en éste Capítulo se efectuará en la forma y por los períodos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.-*

#### CAPITULO IV

#### DERECHO POR OCUPACION O UTILIZACION DEL ESPACIO DE DOMINIO PUBLICO

*Hecho Imponible*

*Art. 87º) Por la ocupación o utilización de la vía pública espacios aéreos o subsuelos del dominio público municipal, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-*

*Contribuyentes*

*Art. 88º) Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios de dominio público municipal.-*

*Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.-*

*Base Imponible*

*Art. 89º) La base imponible para liquidar el derecho está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-*

*Exenciones*

*Art. 90º) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales están exentos del tributo legislado en el presente Capítulo.-*

*Pago*

*Art. 91º) El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-*

#### CAPITULO V

#### DERECHO SOBRE EL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

*Hecho Imponible*

*Art. 92º) Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, se abonarán los derechos que en cada caso determine la Ordenanza Tributaria Anual.-*

*Base Imponible*

*Art. 93º) La base imponible se determinará en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta y todo otro índice que fije la Ordenanza Tributaria Anual.-*

*Contribuyentes*

*Art. 94º) Son contribuyentes las personas que realicen las actividades anunciadas en el artículo 92º de éste Código.-*

*Exenciones*

*Art. 95º) Están exentos del pago del gravamen legislado en éste Capítulo, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias para el ejercicio de la actividad y siempre que acrediten los extremos que se mencionan a continuación:*

- a) Los no videntes y los sordos mudos.-*
- b) Los inválidos.-*
- c) Los mayores de 60 años que justifiquen no tener otro medio de vida.-*
- d) Las madres a cargo exclusivo del hogar.-*
- e) El uso u ocupación de espacios destinados a la venta o distribución pública de diarios y revistas.-*

*Pago*

*Art. 96º) El pago del tributo se efectuará en el tiempo y forma que fije la Ordenanza Tributaria Anual.-*

#### CAPITULO VI

#### DERECHO DE HABILITACION E INSCRIPCION DE COMERCIOS

#### INDUSTRIAS, ACTIVIDADES DE SERVICIOS SIMILARES

*Hecho Imponible*

*Art. 97º) La habilitación y/o inscripción de comercios, industrias, actividades de servicios o similares, está sujeta al pago del tributo establecido en éste Capítulo, conforme a los montos fijos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-*

#### *Contribuyentes*

*Art. 98º) Son contribuyentes todas las personas que ejerzan las actividades descritas en el artículo anterior.-*

#### *Base Imponible*

*Art. 99º) El monto de la obligación tributaria se determinará por un importe que determine la Ordenanza Tributaria Anual.-*

#### *Del Tiempo y Forma de Pago*

*Art. 100º) El tributo legislado en éste capítulo se percibirá por única vez, debiendo efectuarse en las condiciones y tiempo que determine la Ordenanza Tributaria Anual.-*

### CAPITULO VII

#### TASA AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA

#### *Hecho Imponible*

*Art. 101º) El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, está sujeto al pago del Tributo establecido en el presente Capítulo, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, en virtud de los servicios municipales de inspección, contralor, salubridad, seguridad e higiene, y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que se tiende al bienestar general de la población.-*

#### *Contribuyentes*

*Art. 102º) Son contribuyentes las personas que realizan las actividades enumeradas en el artículo anterior.-*

#### *Base Imponible*

*Art. 103º) El monto de la obligación tributaria se determinará por alguno de los siguientes criterios:*

- a) Por el importe fijo que determina la Ordenanza Tributaria Anual, de acuerdo al ramo o clase de actividad desarrollada.-*
- b) Por cualquier otro índice que contemple particularidades de determinadas actividades y se adapte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.-*

### *Exenciones*

*Art. 104º) Están exentas: las Cooperativas y Mutualidades sin fines de lucro.-*

### *Pago*

*Art. 105º) El pago del tributo establecido en el presente Capítulo, deberá efectuarse en las condiciones y términos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-*

*Art. 106º) En el caso que se exploten conjuntamente varios rubros, tributarán en la categoría de más importancia.-*

*Todo comercio, industria o servicio encuadrado en el presente Capítulo que funcione sin la habilitación correspondiente, será automáticamente clausurado ante la constatación de esa carencia.-*

*En caso de que la actividad desarrollada exceda la prevista en la habilitación, se aplicará la multa que fije la Ordenanza Tributaria Anual.-*

## *CAPITULO VIII*

### *TASAS SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS*

#### *Hecho Imponible*

*Art. 107º) Por los servicios municipales técnicos y de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones, construcciones en los cementerios se pagará el importe fijo, mínimo o alícuota que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-*

#### *Contribuyentes y Responsables*

*Art. 108º) Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se presten los servicios municipales señalados en el artículo precedente. Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de la obra.-*

#### *Base Imponible*

*Art. 109º) La base imponible está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta, por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura, por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago del Impuesto Inmobiliario, por metro lineal o metro cuadrado o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-*

### *Pago*

*Art. 110º) El pago del tributo establecido en éste Capítulo se efectuará en la forma que lo disponga la Ordenanza Tributaria Anual.-*

## CAPITULO IX

### DERECHOS SOBRE LOTEOS Y SUBDIVISIONES

### *Ambito*

*Art. 111º) Por todo nuevo loteo, por toda subdivisión de chacras y por todo fraccionamiento de un lote existente y/o unificación de varios que se realice dentro del ejido municipal se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.-*

## CAPITULO X

### TASA DE INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA

### *Hecho Imponible*

*Art. 112º) Por los servicios municipales de vigilancia contralor e inspección de las instalaciones eléctricas, de alumbrado, timbres, letreros luminosos, pararrayos, motores y demás artefactos en general, efectuados o a efectuarse en inmuebles emplazados en el ejido municipal se pagarán los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-*

### *Contribuyentes y responsables*

*Art. 113º) Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.-*

*Son responsables del pago del tributo los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos.-*

### *Base Imponible*

*Art. 114º) El monto de la obligación tributaria se determinará en cada caso y por sus características particulares en la Ordenanza Tributaria Anual, cuando un mismo inmueble se destine a usos diversos se liquidará conforme la escala superior, salvo los casos en que existieren medidores independientes.-*

## CAPITULO XI

### TABLA DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

### *Hecho Imponible*

*Art. 115º) Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y*

*medidas o instrumentos de pesar y medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales y/o industriales en general, ubicados en el radio de éste Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, corresponderá el pago de los derechos establecidos en el presente Capítulo en la forma y monto que determine la Ordenanza Tributaria Anual.-*

#### *Contribuyentes*

*Art. 116º) Son contribuyentes de los derechos establecidos en éste Capítulo los comerciantes o industriales o vendedores ambulantes que hagan uso de pesas o medidas y/o instrumentos de pesar o medir.-*

#### *Pago*

*Art. 117º) El pago deberá realizarse dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-*

### *CAPITULO XII* *DERECHO DE CEMENTERIOS*

#### *Ambito*

*Art. 118º) La Ordenanza Tributaria establecerá las tasas a abonarse por los siguientes conceptos relacionados con el Cementerio Municipal:*

- a) Concesiones o permisos de uso temporario.-*
- b) Permisos de inhumación y exhumación.-*
- c) Reducciones y traslados de restos.-*
- d) Construcciones, colocación de lápidas, placas y rejas.-*
- e) Transferencia de nichos y panteones.-*
- f) Servicios prestados a Empresas Fúnebres.-*
- g) Arrendamiento de Nichos.-*
- h) Permanencia de cadáveres en depósito.-*

#### *Arrendamiento de nichos*

*Art. 119º) Los nichos serán arrendados por el término de 5 años, renovables por 5 años más.-*

*El arrendamiento de nichos o sepulturas establecidos en el apartado anterior rige por el período allí fijado mientras se tenga en ellos el cadáver. En caso de desocuparse antes del vencimiento quedarán de inmediato a disposición del Municipio sin que esto importe al contribuyente un derecho a la devolución de lo pagado.-*

#### *Contribuyentes y responsables*

*Art. 120º) Son contribuyentes del tributo legislado en éste Capítulo los*

*usuarios de los servicios a que se refiere el artículo y en general los concesionarios de uso y permisionarios respectivos.-*

*Son responsables:*

- a) Las Empresas de Servicios Fúnebres.-*
- b) Las Empresas que se dediquen a la fabricación y/o colocación de placas, lápidas y similares.-*

*Exenciones*

*Art. 121º) Están exentos del pago de éste derecho:*

- a) Los que acrediten extrema pobreza.-*
- b) Los traslados de restos dispuestos por autoridad municipal competente y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.-*

*Pago*

*Art. 122º) El pago se efectuará en la forma establecida en la Ordenanza Tributaria Anual.-*

*No se permitirá la ocupación de nichos, sin previo pago de los derechos que corresponda.-*

### *CAPITULO XIII*

#### *DERECHOS POR INSPECCION DE ABASTO, FAENAMIENTO Y USO DE CAMARA FRIGORIFICA*

*Hecho Imponible*

*Art. 123º) Se aplicarán las tasas establecidas en éste Capítulo, conforme los montos y forma que fije la Ordenanza Tributaria Anual:*

- 1) A los servicios de inspección sanitaria e higiénica que la Comuna realice sobre productos destinados a consumirse y/o industrializarse en el ejido municipal, cuando se produzcan, elaboren, industrialicen y/o fraccionen en establecimientos situados fuera del mismo.-*
- 2) A los servicios de inspección ejercida por la Municipalidad sobre los animales que se faenen en establecimiento comunal.-*
- 3) Al uso que brinda de su cámara frigorífica.-*

*Base Imponible*

*Art. 124º) Constituirán la base de la obligación a tributar todo índice adecuado a las condiciones y características de cada caso en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fija la Ordenanza Tributaria Anual.-*

*Contribuyentes y Responsables*

*Art. 125º) Son contribuyentes los propietarios de mercaderías o productos*

*sometidos a control o inspección y los abastecedores a cuenta de quienes se realice el faenamiento.-*

*Son solidariamente responsables con los anteriores, los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio, los introductores de ganado en pie, cuando el faenamiento se realice a cuenta de los mismos.-*

#### *Agente de Retención*

*Art. 126º) El concesionario del Matadero Municipal actuará como agente de retención del tributo legislado en éste Capítulo. Deberá ingresar la recaudación mensual dentro de los 10 (diez) días primeros del mes siguiente al de la recaudación efectuada.-*

#### *Pago*

*Art. 127º) El pago de los derechos establecidos en éste Capítulo deberá efectuarse previa introducción y en el momento de realizarse la inspección o al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento.-*

*Art. 128º) La Municipalidad reglamentará a través de la Ordenanza Tributaria Anual y/o Ordenanza especial, lo pertinente a la percepción, control y fiscalización de lo establecido en el presente Capítulo.-*

### CAPITULO XIV

#### LIMPIEZA Y RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

#### *Base Imponible*

*Art. 129º) Por la prestación de servicios de barrido, limpieza, higienización, conservación de plazas y paseos, recolección de residuos domiciliarios que beneficien directa o indirectamente a los inmuebles, se pagarán las tasas que anualmente fije la Ordenanza Tributaria Anual.-*

#### *Hecho Imponible*

*Art. 130º) Constituyen índices para la determinación de la tasa legislada en éste Capítulo en general el costo real de los servicios prestados y en particular todo aquel que disponga la Ordenanza Tributaria Anual.-*

#### *Contribuyentes*

*Art. 131º) Son contribuyentes de ésta tasa:*

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles.-*
- b) Los usufructuarios.-*
- c) Los poseedores a título de dueños.-*

#### *Pago*

*Art. 132º) La Municipalidad establecerá a través de la Ordenanza Tributaria Anual y/u otra especial los plazos, formas y condiciones del pago de las tasas previstas en el presente Capítulo.-*

*Cuando un mismo inmueble estuviere destinado a más de un uso, tributará con la tasa que corresponda a la actividad más gravada.-*

*CAPITULO XV*  
*RENTAS DIVERSAS*

*Ambito*

*Art. 133º) Por los servicios, actividades, hechos o actos que comprenden éste Capítulo, deberán abonarse los importes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual y/u otra especial sobre las bases y de acuerdo a las formas que en ellos se determine.-*

*CAPITULO XVI*  
*DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS*

*Art. 134º) Este Código regirá a partir del 1º de Enero de 1984.-*

*Art. 135º) Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente, quedando derogadas todas las Ordenanzas que establezcan exenciones que no estén contempladas en el presente Código.-*

*Art. 135º) Los actos y procedimiento cumplidos durante la vigencia de Códigos y Ordenanzas anteriores derogadas por el presente, conservan su vigencia y validez, los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieran agotados, se computarán conforme a lo dispuesto por éste Código salvo que los en él establecidos fueran menores a los anteriormente vigentes.-*